



Resolución de Superintendencia

N° 1164 -2018-SUCAMEC

Lima, 20 DIC 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 08 de noviembre de 2018 por el señor Wilfredo Cajchaya Quito contra la Resolución de Gerencia N° 6506-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2018, el Dictamen Legal N° 00521-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 18 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, con Registro N° 201800216155 de fecha 18 de junio de 2018, el señor Wilfredo Cajchaya Quito (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal para lo cual adjuntó el Anexo 01 – Declaración Jurada, registrando en dicho formato, entre otros, datos personales, expresión de motivos y especificó otros datos;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 03324-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de julio de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado debido a que la expresión de los motivos no han sido consignados de forma clara y exacta que permitan ser utilizados como instrumentos que faciliten la verificación de la información declarada, contraviniendo el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, el día 15 de agosto de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 03324-2018-SUCAMEC-GAMAC, el cual fue desestimado a través de la Resolución de Gerencia N° 6506-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de octubre de 2018;

Que, el día 08 de noviembre de 2018 el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 6506-2018-SUCAMEC-GAMAC, alegando que *“ante cualquier institución pública, se tiene que basarse en el 1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima (...) asimismo alega que la norma establece solamente expresar los motivos de su solicitud, bajo esta óptica yo he cumplido con presentar todos los requisitos establecidos en la norma, asimismo debo manifestar que el día que yo presente mi expediente, ningún funcionario o servidor de la Jefatura Zonal Puno, me indico que requería presentar algún requisito o documento (...) finalmente alega que el recurso de reconsideración, según el Decreto Legislativo 1272 en su artículo 6 motivación del acto administrativo 6.1 establece que en el acto administrativo; la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*;



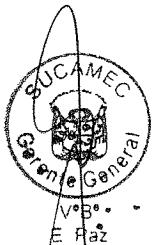
Que, previamente a ingresar al análisis del punto controvertido que consiste en la emisión de licencias para el uso de armas de fuego, resulta pertinente señalar que las organizaciones internacionales, como el marco jurídico nacional, llegan a la conclusión que: *"la posesión y uso de armas de fuego también debe ser entendida como un privilegio sujeto a regulaciones, pues las armas son consideradas objetos de riesgo que amenazan la seguridad ciudadana"*; en el ordenamiento peruano poseer y usar armas de fuego no es un derecho fundamental, por lo que es admisible constitucionalmente la existencia de limitaciones a su posesión y uso, teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas – UNODA, respecto al uso de armas de fuego ha señalado lo siguiente: *"La inmensa mayoría de las muertes directamente relacionadas con los conflictos se debe al uso de armas pequeñas, mientras que la población civil, más que nunca, se lleva la peor parte en los conflictos armados. Las armas pequeñas también son los instrumentos dominantes de la violencia delictiva. El número de homicidios relacionados con armas de fuego en las sociedades que salen de un conflicto suele ser superior al número de muertes en el campo de batalla. Estas armas también están vinculadas al número cada vez mayor de asesinatos de empleados de las Naciones Unidas y de personal de mantenimiento de la paz, así como de trabajadores de organizaciones humanitarias y no gubernamentales. Las armas pequeñas facilitan un amplio espectro de violaciones de los derechos humanos, entre las que se incluyen asesinatos, mutilaciones, violaciones y otras formas de violencia sexual, la desaparición forzada, la tortura y el reclutamiento forzado de niños por grupos armados. Con ellas se cometen más violaciones de derechos humanos que con cualquier otro tipo de arma. Además, cuando el uso de la violencia armada se convierte en un medio de resolver reclamaciones y conflictos, se debilitan los mecanismos legales y pacíficos de resolución de controversias y el estado de derecho no puede sostenerse"*;



J. DULANTO

Que, de otro lado, cabe señalar que la regulación, entre otros, para la emisión de licencias se encuentra establecida en la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, por lo que debe precisarse que la citada ley es la norma que desarrolla los alcances de dicha autorización, la cual conjuntamente con su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por la SUCAMEC, **constituye la normativa a aplicarse**;



Que, en ese sentido, corresponde citar las normas legales que amparan la decisión de la GAMAC, así tenemos que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley N° 30299), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal"**;

Que, resulta pertinente señalar que en todo procedimiento administrativo se debe presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley, y responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, tal como lo señala el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, y el artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, que consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y **declaraciones juradas** presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *"En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y **declaraciones** formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman"*;

Que, por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *"Todas las **declaraciones juradas**, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que*





Resolución de Superintendencia

presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como del contenido veraz para fines administrativos”;

Que, en esa línea legal, el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, establece que *“En caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es **inexacta** la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan”*;

Que, asimismo, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *“Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de **Declaración Jurada**, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”*;

Que, cabe indicar que el tratadista Juan Carlos Morón Urbina define a la **declaración jurada** como: *“la manifestación escrita y personal que realizan los administrados, servidores y autoridades de la Administración Pública sobre determinados hechos o aspectos relevantes de su condición individual, bajo compromiso de decir la verdad y comprometiendo su responsabilidad por su dicho, en caso de eventual falsedad”*;

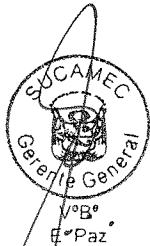
Que, en cuanto a la **información inexacta**, ésta supone la presentación de documentos o **declaraciones juradas** cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y un quebrantamiento de la condición establecida en el numeral 7.4 y 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, lo que transgrede los principios de presunción de veracidad y verdad material, señalados en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por imperio del numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es **inexacta**, la solicitud es **denegada o desestimada**. Dicha transgresión se configura con la sola presentación del documento o **declaración jurada de información inexacta**, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del **Principio de Presunción de Veracidad**, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.11 del citado dispositivo, el derecho de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

Que, según el maestro Juan Carlos Morón Urbina **“El Principio de Presunción de Veracidad”** *consiste en el deber legal de suponer – por adelantado y con carácter provisorio – que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados. Ello se realiza con la finalidad de confirmar la veracidad de las declaraciones y documentación presentada; asimismo, para proteger a las Entidades Públicas contra actuaciones que la puedan perjudicar al momento de tomar sus decisiones”*;

Que, ante el quebrantamiento del numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, y del Principio de Presunción de Veracidad, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que: *“La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, cabe mencionar que según constancia de registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego, se advierte que el administrado registra a su nombre las armas de fuego detalladas en el anexo N° 1 de la Resolución de Gerencia N° 03324-2018-SUCAMEC-GAMAC, las cuales se encuentran en situación de Internado Temporal; por lo que, no correspondería solicitar el internamiento de las armas de fuego;



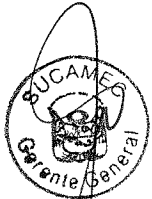
Que, lo manifestado por el administrado en su Expresión de Motivos en cuanto a que *"requiero una licencia de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, debido a que realizo una actividad y/o trabajo legal y propio, que pone en riesgo mi integridad física y/o la de mis familiares (...)"* de manera adicional preciso que *"en ese sentido, procedo a señalar os motivos que sustentan mi solicitud de autorización de licencia de porte y uso de arma de fuego para defensa personal",* además mediante escrito preciso que *"en la actualidad realizo estudios ambientales en zonas rurales a nivel nacional, percibiendo un ingreso mensual de considerables sumas de dinero en soles y dólares por la profesión prestada a los usuarios como empresas privadas, empresas publicas y a personas naturales"* al respecto cabe precisar que los mismos no crearon ni generaron convencimiento suficiente en la decisión de la GAMAC, ya que no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho;

Que, si bien el administrado manifiesta en su escrito que el uso de armas lo requiere ya que realiza estudios ambientales en zonas rurales por lo cual percibe un ingreso mensual considerable, dicha justificación es muy imprecisa, no habiendo presentado documentación alguna mediante la cual se acredite que por el riesgo o la magnitud de las labores o actividades realizadas sea justificable la emisión de una licencia de uso, es decir, no ha logrado demostrar fehacientemente la necesidad de obtener la licencia de uso de arma de fuego; por tal motivo, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda tener por cumplido el aludido requisito para proceder a su evaluación, pues la expresión de los motivos consignados no permiten ser utilizados como instrumentos que faciliten la verificación de la información declarada; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, el cual no ha podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego;



J. DULANTO

Que, sobre el particular, en el Habeas Corpus recaído en el Expediente N° 08311-2017, en el Auto de Vista de fecha 15 de febrero de 2018, la Sala señala que: *"debe considerarse, tal como lo ha mencionado la A Quo, que con la emisión de la resolución materia de cuestionamiento no existe ni siquiera amenaza al derecho de libertad de tránsito, considerando que la aludida amenaza no es cierta ni inminente, pues si el impugnante hace alusión al riesgo a su seguridad personal y la de su familia que se le podría generar al privársele de sus armas, ello en razón de los muchos casos penales que ha defendido; no obstante, este Colegiado no advierte que el recurrente haya alegado ninguna circunstancia que detalle un atentado o amenaza en concreto a la libertad del recurrente que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución. En consecuencia, este extremo tampoco resulta sostenible";*



VºBº
E. Paz

Que, el Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento 12) que, en general, *"el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos"*. Bajo esa premisa, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que éste constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un "principio de interdicción" de cualquier situación de indefensión y como un "principio de contradicción" de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo (Véase, STC N.0 08605-2005-PA/TC, fundamento 14);



VºBº
Verástegui

Que, en virtud del principio de legalidad *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; al respecto, resulta pertinente reseñar lo manifestado por el tratadista MORON URBINA al comentar el principio de Legalidad: *"Si en el derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que*



Resolución de Superintendencia

debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado. Con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado (...);

Que, en este sentido, la decisión de la GAMAC es irrefutable, pues basta con la verificación del incumplimiento de lo dispuesto en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00521-2018-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 6506-2018-SUCAMEC-GAMAC. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

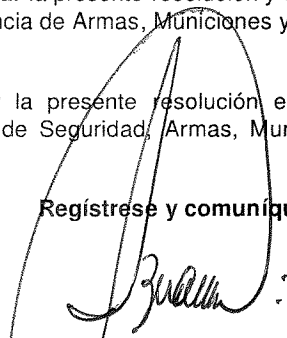
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfredo Cajchaya Quito contra la Resolución de Gerencia N° 6506-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de octubre de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al señor Wilfredo Cajchaya Quito, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V.º B.º
E. Paz



V.º B.º
C. Verástegui



PERÚ

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

Gerencia General

Oficina General de Asesoría Jurídica

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

DICTAMEN LEGAL N° 00521-2018-SUCAMEC-OGAJ

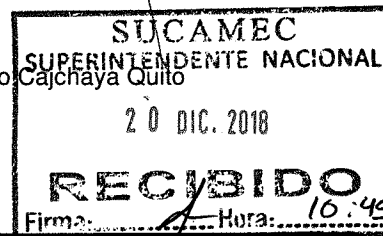
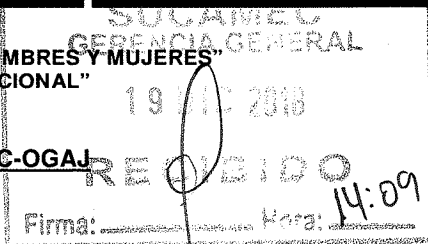
DE : Carlos Alberto Verastegui Pérez
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica

A : Eric Franklin Paz Melendez
Gerente General

ASUNTO : Recurso de Apelación interpuesto por el señor Wilfredo Cajchaya Quito

REF. : Memorando N° 3211-2018-SUCAMEC-GAMAC
Expediente N° 201800216155

FECHA : Lima, 19 de diciembre de 2018



Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al asunto indicado, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El día 18 de junio de 2018, el señor Wilfredo Cajchaya Quito (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal para lo cual adjuntó el Anexo 01 – Declaración Jurada, registrando en dicho formato, entre otros, datos personales, expresión de motivos y especificó otros datos.
- 1.2 Por Resolución de Gerencia N° 03324-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de julio de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado debido a que la expresión de los motivos no han sido consignados de forma clara y exacta que permitan ser utilizados como instrumentos que faciliten la verificación de la información declarada, contraviniendo el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299.
- 1.3 El día 15 de agosto de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 03324-2018-SUCAMEC-GAMAC, el cual fue desestimado a través de la Resolución de Gerencia N° 6506-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de octubre de 2018.
- 1.4 Por medio del Memorando N° 3211-2018-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a esta Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 08 de noviembre de 2018 contra la Resolución de Gerencia N° 6506-2018-SUCAMEC-GAMAC.

II. ANÁLISIS

2.1 Cumplimiento de requisitos de admisibilidad

2.1.1 Verificado los requisitos del Recurso de Apelación en atención a los artículos 216 y 219 (oportunidad y forma) del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo legal, el día 16 de octubre de 2018.

2.1.2 De conformidad con lo señalado en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



C. Verastegui
2.2

Alegatos del administrado

El administrado interpone su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 6506-2018-SUCAMEC-GAMAC, alegando que *“ante cualquier institución pública, se tiene que basarse en el 1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima (...) asimismo alega que la norma establece solamente expresar los motivos de su solicitud, bajo esta óptica yo he cumplido con presentar todos los requisitos establecidos en la norma, asimismo debo manifestar que el día que yo presente mi expediente, ningún funcionario o servidor de la Jefatura Zonal Puno, me indico que requería presentar algún requisito o documento (...) finalmente alega que el recurso de reconsideración, según el Decreto Legislativo 1272 en*



**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”**

su artículo 6 motivación del acto administrativo 6.1 establece que en el acto administrativo; la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

2.3 Respeto a los argumentos expresados por el administrado

2.3.1 Resulta pertinente señalar que las organizaciones internacionales, como el marco jurídico nacional, llegan a la conclusión que: *“la posesión y uso de armas de fuego también debe ser entendida como un privilegio sujeto a regulaciones, pues las armas son consideradas objetos de riesgo que amenazan la seguridad ciudadana”*; en el ordenamiento peruano poseer y usar armas de fuego no es un derecho fundamental, por lo que es admisible constitucionalmente la existencia de limitaciones a su posesión y uso, teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú.

2.3.2 La Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas – UNODA, respecto al uso de armas de fuego ha señalado lo siguiente: *“La inmensa mayoría de las muertes directamente relacionadas con los conflictos se debe al uso de armas pequeñas, mientras que la población civil, más que nunca, se lleva la peor parte en los conflictos armados. Las armas pequeñas también son los instrumentos dominantes de la violencia delictiva. El número de homicidios relacionados con armas de fuego en las sociedades que salen de un conflicto suele ser superior al número de muertes en el campo de batalla. Estas armas también están vinculadas al número cada vez mayor de asesinatos de empleados de las Naciones Unidas y de personal de mantenimiento de la paz, así como de trabajadores de organizaciones humanitarias y no gubernamentales. Las armas pequeñas facilitan un amplio espectro de violaciones de los derechos humanos, entre las que se incluyen asesinatos, mutilaciones, violaciones y otras formas de violencia sexual, la desaparición forzada, la tortura y el reclutamiento forzado de niños por grupos armados. Con ellas se cometen más violaciones de derechos humanos que con cualquier otro tipo de arma. Además, cuando el uso de la violencia armada se convierte en un medio de resolver reclamaciones y conflictos, se debilitan los mecanismos legales y pacíficos de resolución de controversias y el estado de derecho no puede sostenerse”.*

2.3.3 De otro lado, cabe señalar que la regulación, entre otros, para la emisión de licencias se encuentra establecida en la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, por lo que debe precisarse que la citada ley es la norma que desarrolla los alcances de dicha autorización, la cual conjuntamente con su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por la SUCAMEC, **constituye la normativa a aplicarse.**

2.3.4 Con relación a lo argumentado por el administrado debemos indicar que de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley N° 30299), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal”.*

2.3.5 Resulta pertinente señalar que en todo procedimiento administrativo se debe presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley, y responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, tal como lo señala el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, y el artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, que consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo.

2.3.6 El numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *“En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”.*

2.3.7 Por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como del contenido veraz para fines administrativos”.*